JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, dos de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **MARIA EOCLIVIA BUITRAGO,** iniciada por **JAVIER MONCADA VARGAS E IDALI MARÍN VARGAS,** en calidad de hijos de la causante, para resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretenden los señores **JAVIER MONCADA VARGAS E IDALI MARÍN VARGAS** el decreto de la apertura de la sucesión Testada de la causante **MARIA EOCLIVIA BUTRAGO**, fallecida el día 11 de julio de 2020 en Manizales, Caldas, la cual tuvo como lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Chinchiná.

Denuncia como activo el valor de los bienes relictos, el cual asciende a una cuantía de $210.000.000.oo M/cte.

Los anteriores factores determinan la competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto.

Ahora bien, analizado el libelo inductor se tiene que la petición reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del

Código General del Proceso, razón por la cual habrá de admitirse ordenando lo siguiente:

Ténganse a los señores **JAVIER MONCADA VARGAS E IDALY MARÍN VARGAS,** como herederos, en calidad de hijos de la causante, de quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario (num. 4 Art. 488 C.G.P).

Notificar a las señoras **MILLARLAD MARÍN DE GUAPACHA y ZULMA DÍAZ BUITRAGO**, denunciadas en sus calidades de hijas del de cujus, para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso.

Igualmente, emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión. Artículo 490 ibídem. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto se inserta esta providencia en dicho registro.

Infórmese sobre la apertura de esta causa sucesoria a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".**

Finalmente, se reconocerá personería al **DR. JORGE AUGUSTO HERRERA GARCÍA,** para actuar dentro del presente proceso.

0

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **MARÍA EOCLIVIA BUITRAGO**, fallecida el día 11 de julio de 2020 en Manizales, Caldas, la cual tuvo como lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Chinchiná.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **JAVIER MONCADA VARGAS e IDALI MARÍN VARGAS,** como herederos de la causante **MARIA EOCLIVIA BUITRAGO** en calidad de hijos**,** de quienes se entiende, aceptan la herencia con beneficio de inventario (num. 4 Art. 488 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a las señoras **MILLARLAD MARÍN DE GUAPACHA y ZULMA DÍAZ BUITRAGO**, denunciadas en sus calidades de hijas de la de cujus, para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión. Artículo 490 ibídem. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación

en un medio escrito. Para el efecto se inserta esta providencia en dicho registro.

QUINTO: INFORMAR sobre la apertura de esta causa sucesoria a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".**

SEXTO: RECONOCER personería al **DR. JORGE AUGUSTO HERRERA GARCÍA,** para actuar dentro del presente proceso en representación de los señores **JAVIER MONCADA VARGAS e IDALI MARÍN VARGAS**, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ